

tuciones legales, y que, por el propio hecho, su concesión ya no puede ser asunto de la competencia del Gobierno.

El Poder Ejecutivo, al emitir este concepto, tiene además en consideración que después de expedida la ley de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública, y la de 12 de mayo de 1851, sobre cualidades para obtener ciertos empleos, los títulos académicos perdieron toda la importancia y significación que tenían antes de sancionadas dichas leyes, quedando por lo mismo convertidos en denominaciones completamente inútiles, y nada más en la lógica de las cosas, en vista de tales antecedentes, que su desconocimiento, o sea su eliminación en el sentido en que ha quedado dispuesta por el inciso 10, artículo 5.º de la nueva Constitución.

En fuerza de las expresadas consideraciones y de acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Que desde el día 1.º de septiembre próximo no se expedirán en los colegios nacionales ni en los tribunales de la República los títulos profesionales que se confieren en ellos actualmente; y

2.º Que en ningún acto ni documento oficiales se hará mención, desde la fecha citada, de los expresados títulos.

Publíquese.

2214 z 1

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

orgánico de los colegios nacionales.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que es conveniente refundir, con las modificaciones indicadas por la experiencia y los funcionarios del ramo, todos los decretos expedidos en ejecución de la ley de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º La inspección general de instrucción pública estará a cargo del secretario de gobierno.

RAFAEL NÚÑEZ

3269

2 doc

Artículo 2.º Corresponde a la inspección general: 1.º, dirigir los colegios nacionales y velar sobre ellos; 2.º, formar y presentar al Poder Ejecutivo los reglamentos que considere convenientes a la buena organización de los expresados colegios; 3.º, cuidar de la conservación y aumento de las bibliotecas públicas; 4.º, visitar por sí o por medio de comisionados los colegios nacionales; 5.º, proponer la suspensión o remoción de los empleados en la enseñanza pública, respecto de las cuales pueda decretarlas el Poder Ejecutivo; 6.º, cuidar de que tan luégo como sea posible, se establezcan en los colegios nacionales aquellas enseñanzas que por falta de fondos, o de profesores, no hayan podido establecerse; 7.º, examinar y feneceer en última instancia las cuentas de los tesoreros recaudadores de los colegios.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Artículo 3.º Habrá en la República tres colegios nacionales: uno en Bogotá, otro en Cartagena y otro en Popayán.

Artículo 4.º Estos colegios se sostendrán: 1.º, con los bienes y rentas que tienen actualmente; 2.º, con las cantidades que en beneficio de ellos apropie el Congreso; 3.º, con las donaciones de los particulares.

CAPITULO III

DE LAS ESCUELAS

Artículo 5.º Habrá en los colegios nacionales las escuelas siguientes:

1. De medicina.
2. De jurisprudencia y ciencias políticas.
3. De ciencias físicas y matemáticas.
4. De literatura.
5. De náutica.
6. De artes y oficios.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA— BIBLIOTECAS— MUSEO— LABORATORIO QUÍMICO— EMPLEADOS ESPECIALES

Sección primera.

Artículo 6.º Las escuelas que se abrirán en el colegio nacional de Bogotá serán las siguientes:

132

Escuela de literatura y filosofía.
Escuela de ciencias físicas y matemáticas.
Escuela de artes y oficios.

Artículo 7.º En la escuela de literatura y filosofía habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De gramática general y de gramática castellana, en todas sus partes.
2. De idioma inglés, en todas sus partes.
3. De idioma francés, en todas sus partes.
4. De historia universal y de historia y estadística especiales de la Nueva Granada.

Artículo 8.º En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De aritmética, de álgebra y de teneduría de libros.
2. De geometría elemental, de geometría práctica, de agrimensura y de trigonometrías rectilínea y esférica.
3. De geometría analítica del plano y del espacio, de secciones cónicas, de geometría descriptiva y de topografía.
4. De cálculo diferencial, de cálculo integral y de mecánica analítica.
5. De cosmografía, de astronomía, de cronología, de geografía general y de geografía especial de la Nueva Granada.
6. De física elemental y de física experimental.
7. De química elemental y de química analítica.

Artículo 9.º En las escuelas de artes y oficios habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1. De dibujo, en todos sus ramos.
2. De arquitectura.

Sección segunda.

Artículo 10. La biblioteca nacional y la de obras nacionales continuarán anexas al colegio de Bogotá, bajo la vigilancia del rector de dicho instituto.

Artículo 11. Las bibliotecas estarán abiertas tres horas cada día, y habrá en ellas locales dispuestos para la lectura, con asientos y mesas. Un índice de las obras, formado metódicamente, se mantendrá en una de las mesas, para que puedan consultarlo los concurrentes.

Artículo 12. No podrán extraerse de las bibliotecas libros, manuscritos, mapas ni ningún otro de los objetos existentes en ellas. A los catedráticos y a los cursantes que habiten en el interior del colegio podrán franqueárseles, con orden escrita del rector, las obras que necesiten, bajo

la responsabilidad de ambos, debiendo pagar su importe si las pierden o deterioran; pero no podrán retenerlas por más de treinta días.

Artículo 13. El rector del colegio de Bogotá formará el reglamento orgánico del servicio interior de las bibliotecas y lo someterá a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección tercera.

Artículo 14. El museo nacional continuará también anexo al colegio de Bogotá, bajo la vigilancia inmediata del rector de dicho instituto.

Artículo 15. El museo estará abierto al público los jueves de cada semana.

Artículo 16. No podrá extraerse del museo ninguno de los objetos existentes en él.

Artículo 17. El rector del colegio nacional de Bogotá formará el reglamento orgánico del servicio económico del museo y lo someterá a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección cuarta.

Artículo 18. El laboratorio químico será colocado en una de las piezas del colegio nacional de Bogotá, en donde estará a cargo del catedrático respectivo y bajo la vigilancia inmediata del rector.

Artículo 19. No podrá extraerse del local donde está el laboratorio ninguno de sus aparatos e instrumentos.

Artículo 20. El catedrático de química redactará el reglamento orgánico del servicio económico del laboratorio y lo someterá, por conducto del rector, a la aprobación de la secretaría de gobierno.

Sección quinta.

Artículo 21. Además de los empleados de que habla el capítulo 7.º, habrá en el colegio nacional de Bogotá los siguientes:

Un bibliotecario, un ayudante del encargado de la biblioteca de obras nacionales, un ayudante del catedrático de química.

Artículo 22. El bibliotecario será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, a propuesta del rector, siendo de su cargo lo siguiente:

- 1.º Recibir la biblioteca nacional por riguroso inventario, y entregarla a su sucesor con la misma formalidad.
- 2.º Responder de las obras, folletos, manuscritos y demás objetos que reciba.
- 3.º Dar para posesionarse una fianza equivalente a la vigésima parte de la cantidad en que se justiprecie la biblioteca.
- 4.º Tener abierta la biblioteca por tres horas diarias.

5.º Llevar un registro de obras, mapas y demás objetos que entregue, de conformidad con lo que establece el artículo 12.

6.º Cumplir con todo lo que se disponga en el reglamento orgánico del servicio económico de la biblioteca.

Artículo 23. El bibliotecario tendrá además a su cargo el museo; lo recibirá y entregará por riguroso inventario; mantendrá los objetos existentes en él con el debido orden; lo abrirá por tres horas todos los jueves de la semana, y cumplirá, en fin, con todo lo que se disponga en el reglamento interior del establecimiento.

Artículo 24. La biblioteca de obras nacionales continuará a cargo de su fundador el ciudadano Anselmo Pineda.

Artículo 25. El ayudante creado para esta biblioteca por el artículo 21 será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del rector del colegio nacional de Bogotá.

Artículo 26. Son deberes del ayudante del bibliotecario de obras nacionales:

1.º Cooperar bajo la dirección del bibliotecario, al buen orden y aseo de la biblioteca.

2.º Auxiliar al bibliotecario en el desempeño de las funciones anexas a aquél.

3.º Sustituirlo en sus faltas temporales.

Artículo 27. El ayudante de la clase de química será nombrado y removido por la junta de inspección y gobierno; será subalterno del catedrático de química, y como tal cumplirá las prevenciones que tenga a bien hacerle dicho catedrático, para el mejor servicio de la expresada clase.

CAPITULO V

DEL COLEGIO NACIONAL DE CARTAGENA—ENSEÑANZAS—EMPLEADOS ESPECIALES

Sección primera.

Artículo 28. En el colegio nacional de Cartagena se abrirán todas las escuelas clasificadas en el capítulo 3.º

Artículo 29. En las escuelas de literatura y filosofía y artes y oficios habrá las clases y se darán iguales enseñanzas que en el colegio nacional de Bogotá.

Artículo 30. En la escuela de ciencias físicas y matemáticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De aritmética y de teneduría de libros.

2.ª De álgebra y de geometría elemental.

3.ª De trigonometrias plana y esférica, de geometría práctica y de agrimensura.

4.ª De geografía general, de geografía especial de la Nueva Granada y de cronología.

Artículo 31. En la escuela de náutica habrán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De cosmografía náutica y de pilotaje.

2.ª De los principios de maniobra y de artillería de mar de dibujo hidrográfico.

Artículo 32. En la escuela de jurisprudencia y de ciencias políticas habrá las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De principios de legislación civil y penal, de ciencia constitucional y de ciencia administrativa.

2.ª De economía política y de derecho de gentes.

3.ª De derecho civil patrio.

4.ª De organización y procedimientos judiciales.

Artículo 33. En la clase de ciencia constitucional se leerá la Constitución política de la República; en la de derecho de gentes los tratados públicos de la Nueva Granada, y en la de economía política, las leyes orgánicas de la hacienda nacional.

Artículo 34. En la escuela de medicina se abrirán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

1.ª De anatomía humana general, topográfica y descriptiva.

2.ª De fisiología normal, de fisiología patológica y de anatomía patológica.

3.ª De terapéutica, de materia médica y de farmacia.

4.ª De patología general, de patología especial y de patología quirúrgica.

5.ª De cirugía práctica y de obstetricia.

6.ª De botánica, de higiene pública y privada y de medicina legal.

Artículo 35. No obstante el orden en que se encuentran clasificadas las precedentes materias, la junta de inspección y gobierno del colegio nacional de Cartagena podrá distribuirlas de la manera que lo juzgue más conveniente, entre los catedráticos respectivos, de acuerdo con el concepto de estos catedráticos.

Artículo 36. Además de los empleados de que habla el capítulo 7.º, habrá en el colegio nacional de Cartagena un director anatómico, que ejercerá las funciones naturales de su destino, bajo la dirección de los catedráticos de anatomía y de cirugía práctica, y cuyo nombramiento y remoción queda atribuida a la junta de inspección y gobierno.

CAPITULO VI

DEL COLEGIO NACIONAL DE POPAYÁN

Artículo 37. En el colegio nacional de Popayán habrá escuelas de jurisprudencia y ciencias políticas y de literatura y filosofía, como en el de Cartagena, y de ciencias físicas y matemáticas, como en el de Bogotá.

Artículo 38. Habrá además en el mismo colegio, escuela de artes y oficios, en la que se abrirán las clases y se darán las enseñanzas siguientes:

- 1.ª De agricultura teórica y práctica.
- 2.ª De arquitectura.

CAPITULO VII

DE LOS EMPLEADOS COMUNES A TODOS LOS COLEGIOS

Artículo 39. En cada uno de los colegios nacionales habrá un rector, un inspector, un secretario, un tesorero, un pasante, un portero escribiente y el número de catedráticos principales y suplentes que sea necesario para servir las clases que en ellos se establecen.

Artículo 40. Si en alguno de los colegios no hubiere alumnos internos, tampoco habrá pasante.

Artículo 41. Los rectores y los inspectores serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo; los catedráticos principales, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los rectores; los catedráticos suplentes, por la junta de inspección y gobierno; el tesorero, por la junta general de catedráticos, y el secretario, el pasante y el portero, por el rector.

Artículo 42. Todos estos empleados durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 43. Las juntas de inspección y gobierno nombrarán un catedrático suplente para cada una de las respectivas clases.

Del rector.

Artículo 44. El rector será el jefe del establecimiento y agente natural y órgano inmediato del Poder Ejecutivo, con quien se comunicará por conducto de la secretaría de gobierno.

Artículo 45. El rector tomará posesión del destino, prestando el correspondiente juramento en manos del gobernador de la provincia en que exista el colegio.

Artículo 46. Estará a su cargo el gobierno interior y económico del establecimiento, y ejercerá en consecuencia las siguientes atribuciones:

- 1.ª Presidirá la junta general de catedráticos y la junta de inspección y gobierno.

2.ª Examinará y dará su aprobación a los reglamentos que deberá acordar la junta de inspección y gobierno.

3.ª Examinará los programas que formen los catedráticos y los textos que se le presenten, con el objeto de que se adopten para la enseñanza, y los dirigirá con su informe al Poder Ejecutivo.

4.ª Inspeccionará frecuentemente las aulas durante las lecciones; corregirá las faltas que notare en lo relativo al orden que en ellas debe conservarse, y amonestará a los alumnos a que presten atención y guarden respeto al catedrático.

5.ª Hará que los catedráticos y demás empleados del colegio cumplan estrictamente sus deberes, y solicitará la remoción en caso contrario.

6.ª Mantendrá el orden en el colegio, impedirá las disputas o contestaciones entre los alumnos sobre asuntos que no sean materia de enseñanza, y dará parte a las autoridades de policía de los desórdenes en que incurran en él, indicando quiénes lo han turbado y quiénes han desobedecido sus mandatos.

7.ª Cuidará especialmente de la educación moral y social de los alumnos.

8.ª Impondrá a los alumnos las penas correccionales a que se hagan acreedores en los términos que se prescriben en este decreto.

9.ª Dará aviso a los padres, tutores o acudientes de los alumnos de las faltas que éstos cometan, y cuando fueren expulsados o abandonen sus estudios, en cuyos casos dará también parte a la policía.

10. Requerirá al catedrático que no sea puntual en la asistencia, y en caso de insistir, avisará al tesorero para que le descuente el sueldo en proporción al tiempo que faltare.

11. Informará al Poder Ejecutivo cuando algún catedrático principal deje de asistir a su clase, sin licencia o motivo justificado, por más de diez días consecutivos.

12. Suspenderá al catedrático que enseñe doctrinas inmorales o antisociales, sediciosas o contrarias a los derechos de la República; dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, y lo participará al juzgado competente.

13. Cada dos meses pasará a la secretaría de gobierno una lista de los alumnos que hayan abandonado sus estudios o que hayan sido expulsados del colegio, la cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

14. Dará una vez a la semana, a los alumnos internos y a los externos que quieran concurrir, lecciones de urbanidad, instruyéndolos al mismo tiempo en los deberes sociales.

15. Formará, al comenzar el año escolar, un registro exacto, por listas que al efecto le pasarán los catedráticos, de los alumnos internos y

externos que se inscriban en las diferentes clases, con expresión de la edad y patria de cada uno, nombres de sus padres o tutores, y ramas de enseñanza a que se dediquen, y enviará copia de ella a la secretaria de gobierno. En este registro se harán en el curso del año las anotaciones que ocurran respecto de cada alumno.

16. Abrirá y llevará dos registros: el uno de las fincas principales y créditos pertenecientes al colegio, con expresión circunstanciada de los documentos de propiedad de los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que éstos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas y principales, etc., dejando los espacios necesarios para hacer las anotaciones que ocurran; y el otro, de los libros, máquinas, aparatos, utensilios y demás bienes muebles del colegio, expresándose en sus respectivos lugares los nombres de los funcionarios del establecimiento a cuyo cargo e inmediata responsabilidad estén o se pusieren dichos objetos. Estos registros serán firmados por el rector saliente, por el rector entrante, por el tesorero y por el secretario, y de ellos se pasarán copias a la secretaria de gobierno, custodiándose los originales en el archivo. Del primer registro tendrá una copia el tesorero.

17. Al fin del año escolar formará y remitirá a la misma secretaria un estado que contenga: 1.º, el número de catedráticos que durante el año haya habido en cada escuela; 2.º, las enseñanzas que hayan estado en ejercicio; 3.º, el número de alumnos que haya asistido a cada una de ellas. A este cuadro acompañará un informe circunstanciado sobre el resultado de los exámenes y sobre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicación, capacidad y buena conducta, con una lista de todos los que hayan puesto certamen.

18. Oír y decidirá las reclamaciones que se le dirijan contra los catedráticos y demás empleados del colegio.

19. Concederá licencia hasta por veinte días a los catedráticos y demás empleados del colegio, y llamará a los catedráticos suplentes a reemplazo de los principales.

20. Nombrará quien sustituya al catedrático cuando falten a un tiempo el principal y el suplente.

21. Concederá licencia hasta por veinte días a los cursantes, previo informe del respectivo catedrático y por causa justa.

22. Propondrá al Poder Ejecutivo ternas para la provisión de las plazas de catedráticos principales.

23. Recibirá el juramento de posesión a los catedráticos y a los demás empleados del colegio.

24. Visitará las bibliotecas, gabinetes, laboratorios, museos, archivos y demás establecimientos que pertenezcan al colegio, y harán las prevenciones que convengan para que todo se mantenga en buen orden y no

se deterioren o pierdan los objetos pertenecientes a dichos establecimientos.

25. Vigilará en la buena administración, recaudación e inversión de las rentas del colegio, visitando al efecto las arcas y libros de la tesorería, asociado del secretario, cada mes, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente; pondrá el visto bueno a los estados que le presente el tesorero, y corregirá las faltas u omisiones que notare.

26. Girará libramientos contra el tesoro, en vista de los presupuestos mensuales que acuerde la junta de inspección y gobierno, y de las nóminas que la misma junta forme para los gastos ordinarios y pago de sueldos.

27. Cuidará del puntual despacho de la secretaria y de la custodia y arreglo del archivo.

28. Convocará la junta general de catedráticos para sus reuniones anuales y para las extraordinarias, cuando sea necesario.

29. Convocará a la junta de inspección y gobierno a reunión extraordinaria cuando lo exija algún asunto urgente.

30. Fijará, al fin del año escolar, los días y horas en que deban tener lugar los certámenes, de acuerdo con la junta de inspección y gobierno, e invitará a las personas que juzgue conveniente para que examinen a los alumnos, prefiriendo para esto a los superiores y catedráticos de los otros establecimientos literarios que haya en el lugar.

31. Presidirá dichos exámenes.

32. Expedirá certificados a los alumnos internos y externos que los soliciten, oyendo a los catedráticos respectivos, sobre la conducta que hayan observado en el establecimiento y materias que hayan estudiado, expresando si han hecho curso completo de alguna o algunas materias.

33. Remitirá a la secretaria de gobierno, al fin del año escolar, un estado general de las rentas del colegio, que le pasará el tesorero, en que conste el rendimiento de ellas durante el año; los gastos erogados, la suma que quede de existencia y los demás pormenores y explicaciones que den un conocimiento exacto del producto y erogaciones de dichas rentas.

34. Hará al Poder Ejecutivo las indicaciones que juzgue convenientes sobre mejora y progreso de la enseñanza y aumento o supresión de los ramos señalados a las escuelas, oyendo el dictamen de la junta de inspección y gobierno.

Artículo 47. El rector sustanciará todos los negocios de que debe conocer la junta de inspección y gobierno, y sustanciados los repartirá entre las comisiones de ella, las cuales los pondrán en estado de dar cuenta de la junta.

Artículo 48. El rector desempeñará a su elección y sin recompensa adicional una de las clases que deben abrirse en el colegio.

Artículo 49. El rector saliente entregará a su sucesor el colegio con todos los establecimientos a él anexos, en presencia del secretario y de los empleados bajo cuyo inmediato cuidado se hallen dichos establecimientos.

Artículo 50. El rector no podrá ausentarse del colegio por más de veinte días sin permiso del Poder Ejecutivo, sino por causa de enfermedad u otro motivo grave.

Artículo 51. El rector del colegio nacional de Bogotá presenciará los exámenes del colegio militar, establecido por la ley de 1.º de junio de 1847.

Del inspector.

Artículo 52. El inspector será el segundo jefe del colegio, y ejercerá las funciones siguientes:

1.º Examinar diariamente si los catedráticos asisten a las clases a la hora señalada, y si dan las lecciones por el tiempo correspondiente, avisando al rector de las faltas que notare.

2.º Cuidar de la asistencia de los cursantes y demás actos a que deban concurrir, y mantener el buen orden y la disciplina durante dichos actos.

3.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes del rector, de quien será agente natural e inmediato.

4.º Reemplazar al rector en sus faltas temporales o accidentales.

5.º Llevar un registro en el cual estén inscritos los nombres de los cursantes, así internos como externos, con expresión de la edad y patria de cada uno, nombre de sus padres o tutores y de los ramos de enseñanza a que se dediquen. En este registro asentará todos los actos de insubordinación o inmoralidad de cada cursante y también los de buena conducta, y de él pasará una copia exacta al rector al fin de cada año.

6.º Desempeñar a su elección, y sin recompensa adicional, una de las clases que deben abrirse en el establecimiento.

Artículo 53. El inspector habitará precisamente en el local del colegio.

Del secretario.

Artículo 54. El secretario del colegio dependerá inmediatamente del rector, y tendrá, además de los deberes naturales del destino y los que le atribuyan los reglamentos económicos, los siguientes:

1.º Presenciar las sesiones de la junta general de catedráticos y la de inspección y gobierno, redactar las actas y autorizar las resoluciones de estas corporaciones y las del rector.

2.º Presenciar igualmente los exámenes anuales.

3.º Extender las invitaciones, citas y comunicaciones que le indique el rector.

4.º Recibir y entregar por inventario el archivo, siendo responsable de cualquiera pérdida o daño ocasionado por omisión o descuido suyo.

5.º Autorizar los libramientos que gire el rector contra el tesoro.

Artículo 55. Cuando por cualquier motivo falte el secretario, será subrogado por el catedrático menos antiguo de los que compongan la junta de inspección y gobierno.

Del tesorero recaudador.

Artículo 56. Serán funciones del tesorero recaudador:

1.º Recaudar y custodiar las rentas pertenecientes al colegio.

2.º Cubrir los libramientos que contra él gire el rector, de conformidad con los presupuestos y nóminas que forme la junta de inspección y gobierno.

3.º Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude al colegio.

4.º Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones del colegio, pudiendo contratar con el individuo que la junta de inspección y gobierno designe, las defensas que ocurran, cuando sea necesario apelar a este medio, sometiendo el contrato a la aprobación de la misma junta.

5.º Llevar la cuenta de su manejo, según el reglamento de contabilidad que expida la junta de inspección y gobierno.

6.º Presentar dicha cuenta el día 31 de diciembre a la misma junta por conducto del rector.

7.º Cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento de contabilidad.

Artículo 57. El tesorero será responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que el colegio sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones por no haber él ejercido en oportunidad y con toda diligencia y eficacia sus funciones y deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio; siendo de su cargo probar que ha hecho cuanto le ha sido posible para realizar el cobro o impedir la pérdida, y sostener y asegurar los derechos del establecimiento.

Artículo 58. El tesorero no debe hacer gasto alguno si no se le presenta el correspondiente libramiento girado por el rector y autorizado por el secretario: 1.º, estos libramientos deben ser impresos y numerados, y estarán encuadrados, teniendo cada uno un talón que contenga en sustancia lo que exprese el libramiento; 2.º, cuando haya de librarse alguna cantidad, se llenará el espacio en blanco del libramiento, y se

se cortará éste del talón, firmándolos ambos el rector; 3.º, la persona a cuyo favor se expida el libramiento deberá poner al pie de él el competente recibo.

Artículo 59. Al fin de cada mes deberá hacerse un balance en la tesorería, formándose estados suficientemente especificados de los ingresos y egresos que haya habido en el mes. Este balance, los estados y comprobantes deberán estar preparados para el día 3 del mes siguiente, en que el rector deberá practicar la visita de la tesorería.

Artículo 60. El tesorero recaudador gozará de la renta eventual que le asigne la junta de inspección y gobierno.

De los catedráticos.

Artículo 61. Serán deberes de los catedráticos:

1.º Formar una lista de los cursantes internos y externos que se inscriban para cada enseñanza de las de su cargo, expresando en ella: 1.º, el nombre de cada cursante; 2.º, su edad; 3.º, el nombre de sus padres, tutor o persona de quien dependa; 4.º, el domicilio de esta persona, y 5.º, las materias a cuyo estudio se dedicare. De esta lista pasará el catedrático una copia exacta al rector.

2.º Anotar en dicha lista las faltas que cometa cada cursante, la conducta que observe, grado de capacidad y aplicación, y todo lo demás que convenga saber. Con estas anotaciones pasará al final del año escolar una copia de la misma al rector.

3.º Dar sus lecciones con la debida puntualidad. Las lecciones durarán de una a dos horas. Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas y naturales sea preciso preparar las lecciones, éstas podrán darse en tres días de la semana solamente.

4.º Explicar las lecciones que los alumnos deben estudiar para el día siguiente, interrogarles sobre la que deban llevar aprendida, y cerciorarse de que la saben.

5.º Conceder por causa justa, a los alumnos, licencia hasta por cuatro días en el mes, dando aviso al rector; pero dichas licencias no podrán pasar de veinte días en el año.

6.º Amonestar a los alumnos que no concurran puntualmente, o no den las lecciones señaladas, o cometan cualquier otra falta dentro del aula o al entrar o salir de ella, así como también para que observen en su conducta los más sanos principios de moral, y se comporten dignamente en la sociedad, vituperando en sus amonestaciones aquellos defectos que más desdichan de una buena educación.

7.º Cerciorarse de que los alumnos que se inscriben poseen los conocimientos previos e indispensables para comprender y aprender las materias que se proponen estudiar.

8. Indicarles las obras que deben consultar para el estudio y para perfeccionar sus conocimientos, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores o doctrinas inmorales, antisociales o perjudiciales en cualquier sentido, que puedan contener.

9. Asistir a los certámenes públicos que presenten las escuelas.

10. Formar los programas para la enseñanza de los ramos de su cargo.

11. Expedir certificados a los alumnos que los soliciten, sobre su conducta, aplicación y estudios que hayan hecho, expresando si éstos han sido completos en una o más materias.

12. Prestar en la junta general de catedráticos y en la de inspección y gobierno, los servicios que se les exijan conforme a este decreto y a los reglamentos económicos.

Artículo 62. Los catedráticos de una misma escuela se reunirán mensualmente para tratar de la mejora y progreso de la enseñanza, para ponerse de acuerdo en los medios que hayan de adoptar para que ella sea coherente y provechosa, y estimular a los alumnos a que se consagren al estudio, y para convenir en las indicaciones que deban hacer al rector sobre estos mismos puntos.

Artículo 63. Será un deber de los catedráticos estar al corriente de las publicaciones más modernas sobre las materias que enseñen, haciendo mención de ellas en sus lecciones.

Artículo 64. Para facilitar la enseñanza de algunos ramos de las ciencias, deberán los catedráticos proponer la traducción e impresión de obras adecuadas al efecto. Igualmente se interesarán en que se publiquen y circulen los inventos, descubrimientos y progresos de las ciencias de cuya enseñanza estén encargados; fomentarán y cultivarán con este fin relaciones con los sabios nacionales y extranjeros, y estimularán y auxiliarán a los cursantes en el establecimiento de academias.

Artículo 65. Ningún catedrático inscribirá en la lista de alumnos de su clase jóvenes que no sepan leer y escribir.

Artículo 66. Deberán los catedráticos dar una vez a la semana lecciones orales en que hagan aplicaciones de las doctrinas y principios que enseñen, a las necesidades, intereses y peculiares circunstancias del país.

Artículo 67. Podrá un catedrático recomendar a otro de la misma escuela la asistencia de su clase hasta por tres días consecutivos en el mes; si tuviere necesidad de separarse por más tiempo, deberá solicitar la respectiva licencia.

Artículo 68. Cada catedrático nombrará uno o dos bedeles, escogiendo para ello los jóvenes más a propósito por su juicio, moderación y

buena conducta, los cuales cuidarán del aseo y seguridad del aula y de hacer guardar el orden en ella.

Artículo 69. Al catedrático que no asista a su clase sin el respectivo permiso no se le abonará sueldo por el tiempo que falte, y si la falta pasare de veinte días, perderá el destino.

Artículo 70. El catedrático suplente, cuando reemplazare al principal, tendrá las mismas obligaciones y los mismos derechos que éste.

Del pasante.

Artículo 71. El pasante deberá vivir en el colegio, auxiliará al rector en el desempeño de sus deberes, y cumplirá, en consecuencia, las órdenes que de él reciba; llevará un registro en que apuntará las faltas de los catedráticos, ya sea que dejen de concurrir a sus respectivas clases, ya que no den sus lecciones por el tiempo señalado; llevará otro registro de las faltas de toda especie que cometan los cursantes; dará cuenta diariamente al rector con las anotaciones que haya hecho en uno y otro registro; cuidará de la conservación y aseo del edificio; velará en que no haya riñas ni alborotos entre los alumnos, y desempeñará las demás funciones que le atribuyen los reglamentos interiores.

Artículo 72. El pasante será al mismo tiempo juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes, les impondrá penas correccionales cuando le desobedezcan o se hagan dignos de ellas por otras faltas, y dará parte al rector cuando el caso lo exija.

Del portero escribiente.

Artículo 73. El portero del colegio será el mismo escribiente de la secretaría; cuidará especialmente del aseo y limpieza del edificio; mantendrá abiertas las puertas en las horas que el reglamento interior lo determine, impedirá los alborotos y desórdenes dentro del colegio, haciendo que no permanezcan en él los cursantes externos, sino durante el tiempo que estén en las clases, y cumplirá las demás obligaciones que el mismo reglamento le imponga, y las órdenes verbales que reciba del rector, del inspector, del pasante y del secretario.

Disposiciones comunes a todos los empleados.

Artículo 74. Será un deber de los superiores, catedráticos y demás empleados del colegio, cimentar en los alumnos el amor y el respeto a la moral y a la ley, haciéndoles conocer los funestos resultados de la inmoralidad, de la corrupción de costumbres y de la insubordinación a la ley y al magistrado.

Artículo 75. No se concederá en el año licencia por más de sesenta días a ningún empleado, sea que se tomen de una vez o por partes. Para obtenerla por mayor término, deberá ocurrirse al Poder Ejecutivo.

De la junta general de catedráticos.

Artículo 76. La junta general se compondrá de todos los catedráticos principales, será presidida por el rector y se reunirá ordinariamente al comenzar el año escolar, para designar los catedráticos que deberán componer la junta de inspección y gobierno, y después de los certámenes, para llenar las funciones que le atribuye el capítulo 12.

Artículo 77. También se reunirá extraordinariamente cuando el rector la convocare, con el objeto de que se ocupe en la discusión y resolución de negocios de general interés para el colegio, o para proveer la plaza de tesorero recaudador.

Artículo 78. La junta general de catedráticos tendrá además la atribución de decretar honores a los superiores y catedráticos que se hagan acreedores a ellos por grandes e importantes servicios prestados al colegio, o por haberse hecho célebres por su saber e instrucción, y la de decretar las pensiones de jubilación a los catedráticos que hubieren servido en el colegio por treinta años, las cuales serán de la renta íntegra, y para concederlas, se tendrán en cuenta los derechos adquiridos desde el 3 de octubre de 1826.

De la junta de inspección y gobierno.

Artículo 79. En cada colegio nacional habrá una junta de inspección y gobierno.

Artículo 80. El rector, el inspector, el secretario del colegio y cuatro catedráticos, principales y suplentes, compondrán dicha junta bajo la presidencia del primero.

Artículo 81. Corresponde a la junta de inspección y gobierno:

1. Reglamentar sus trabajos.
2. Expedir el reglamento económico del colegio, en el cual se señalarán las horas de clase y duración de las lecciones y se harán todas las prevenciones que sean conducentes al mejor orden y disciplina del establecimiento, especialmente en cuanto a la eficacia de la enseñanza y al comportamiento de los cursantes.
3. Entender en la administración e inversión de los fondos y rentas del colegio, y reglamentar su contabilidad.
4. Exigir y aprobar las seguridades o fianzas que debe prestar el tesorero para entrar en el desempeño del destino, fijando la cantidad que deba asegurar, que no será menos de la quinta parte del producto anual de la que recaude.
5. Examinar y feneceer en primera instancia la cuenta del tesoro.
6. Cuidar de la conservación y reparación de los edificios, fincas y demás bienes del colegio.
7. Imponer a censo o dar a interés las cantidades procedentes de la venta de los bienes o de redención de principales, y las que resulten sobrantes de las rentas del colegio.
8. Enajenar o cambiar los bienes mue-

bles o inmuebles con previa aprobación del rector, y en los términos que previenen las leyes. 9. Transigir los negocios litigiosos o dudosos sobre bienes y rentas del colegio, y entrar en convenios con los deudores al establecimiento cuando esto sea absolutamente necesario para asegurar el crédito o evitar mayores pérdidas. 10. Ceder hasta la tercera parte del principal y hasta la mitad de los réditos al que oírezca poner en claro el derecho que tenga el colegio a cualquier especie de bienes, censos o cantidades. 11. Elegir profesores para las plazas de catedráticos suplentes. 12. Formar al fin de cada mes el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente, y pasar de él una copia al rector y otra al tesorero. 13. Formar al mismo tiempo una nómina de todos los empleados del colegio que perciben sueldo de sus rentas, con expresión del que haya devengado en el mes cada uno, de la cual se pasarán igualmente copias al rector y al tesorero. 14. Conceder licencias por más de veinte días y menos de sesenta al rector, inspector, catedráticos y demás empleados del colegio. 15. Resolver definitivamente sobre todo asunto económico y administrativo del colegio. 16. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este decreto.

Artículo 82. La junta de inspección y gobierno se reúne ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que la convoque el rector. Para proceder a sus trabajos no puede hacerlo con menos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 83. Para los acuerdos que celebre la junta de inspección y gobierno de conformidad con los incisos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 81, oírá el concepto del tesorero. Dichos acuerdos no se llevarán a efecto sin la aprobación de la secretaría de gobierno, a la cual los someterá el rector.

De los cursantes.

Artículo 84. Para comenzar cualquier clase es preciso que haya inscritos al comenzar el año escolar, cuatro o más alumnos.

Artículo 85. Si durante el año escolar quedase reducido a menos de dos el número de alumnos de una clase, se suspenderán en ella las lecciones.

Artículo 86. Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella en los quince primeros días del año escolar, y manifestar comprobadamente: 1.º, que tiene los conocimientos previos indispensables para poder estudiar con suceso las materias que se enseñan en la clase, y 2.º, que tiene buena conducta.

Parágrafo. La comprobación del primero de estos requisitos se hará por medio de un certificado o atestación de persona competente, y la del segundo, por medio de un certificado del alcalde del distrito en que el solicitante.

Artículo 87. La admisión de un interno o externo en el colegio lleva consigo la indispensable de respetar y obedecer a los superiores y catedráticos y cumplir las disposiciones de este decreto y de los reglamentos interiores que conciernen a los alumnos. Los catedráticos cuidarán de hacerlo entender así a los cursantes de su clase al principiar las lecciones en cada año.

Artículo 88. Ningún cursante externo permanecerá en el local del colegio, sino por el tiempo indispensable para asistir a su respectiva clase.

Artículo 89. Las penas que pueden aplicar los superiores y catedráticos a los cursantes son: 1.ª, amonestación privada; 2.ª, amonestación en público; 3.ª, arresto por veinticuatro horas; 4.ª, negación de certificado; 5.ª, expulsión de la clase y expulsión del colegio.

Parágrafo 1.º Estas penas se aplicarán gradualmente, es decir, no se usará de la segunda sin haber aplicado antes la primera, y así sucesivamente, excepto que la falta sea tan grave que exija la pronta aplicación de la pena sin aquella formalidad.

Parágrafo 2.º Para la aplicación de las penas 3.ª y 5.ª dará el catedrático aviso al rector.

Parágrafo 3.º Solamente el rector puede imponer la pena de expulsión del colegio, y cuando lo verifique dará el correspondiente aviso a la autoridad de policía y al padre, tutor o acudiente del penado.

Parágrafo 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el parágrafo 1.º, la pena de expulsión debe imponerse precisamente cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar a la formación de causa criminal contra el cursante, sin perjuicio de ser nuevamente admitido si se le absuelve con declaración de que el proceso no obsta a su buen nombre y fama; cuando la policía le haya impuesto alguna pena por faltas contra el orden público o contra las buenas costumbres; cuando haya usado de armas contra otro alumno; cuando haya entrado en maquinaciones contra el régimen del colegio o para faltar a algún superior o catedrático; cuando con palabras o acciones inhonestas pervierta a otro alumno; cuando insulte a algún superior o catedrático en un acto o función literaria, y cuando haya ejecutado alguna acción que tenga señalada pena en el código penal.

Artículo 90. Los superiores y catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamación alguna, sino en los tres casos siguientes: 1.º, cuando la pena impuesta no sea de las comprendidas en el artículo anterior; 2.º, cuando aunque esté comprendida no haya facultad en el superior o catedrático para imponerla, y 3.º, cuando el arresto haya excedido del tiempo señalado en dicho artículo.

Parágrafo. En estos tres casos compete al rector oír y decidir la reclamación.

Artículo 91. En los registros de los catedráticos deberán anotarse también los actos de buena conducta y de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad, la subordinación, la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, la generosidad en los sentimientos, son actos recomendables de buena conducta. Una lección bien explicada, dándole la mayor extensión posible; la exactitud de las respuestas a una objeción grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

Artículo 92. Las notas calificativas de la buena conducta en todo el año serán las siguientes: irreprochable, buena, tolerable y mala. Las de aprovechamiento son: sobresaliente, distinguido, mediano, escaso.

Artículo 93. Los cursantes que obtengan becas de fundación serán precisamente alumnos internos.

De los certámenes.

Artículo 94. En los últimos días del año escolar tendrán lugar los certámenes públicos. Los cursantes de cada clase, designados por el respectivo catedrático, sostendrán las materias que hayan estudiado en el año, y serán examinados por las personas invitadas al efecto, a las cuales se pasarán con la debida anticipación los asertos de las materias de cada certamen, en que se expresarán también los nombres de los cursantes.

Artículo 95. Se dará a estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurren a ellos a los padres de los alumnos, o a sus acudientes que residan en el lugar; a las autoridades públicas y a las demás personas notables por su saber, por su posición social o por su decidido amor a la instrucción de la juventud. Por medio de los periódicos se anunciarán los días señalados para los certámenes y las materias sobre que serán examinados los alumnos.

Artículo 96. Todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio asistirán a los certámenes de las distintas clases de cada escuela.

Artículo 97. Ningún catedrático dejará de presentar, por lo menos, un certamen anual.

Artículo 98. Concluido un certamen, los catedráticos de la escuela se reunirán en junta para calificar a cada uno de los cursantes, según el grado de instrucción y capacidad que cada uno haya manifestado.

Parágrafo. Dicha calificación se hará por medio de bolas blancas y negras, tomando cada catedrático cuatro de las unas y cuatro de las otras. Si el resultado de la votación fuere favorable unánimemente, se calificará el cursante de *sobresaliente por unanimidad*; si obtuviere la mitad o más de la mitad de los votos favorables, se calificará de *bueno*;

si obtuviere menos de la mitad, se le calificará de *mediano*, y si no obtuviere ningún voto favorable, será calificado de *malo*.

Artículo 99. Los alumnos que sin causa justa, a juicio de la junta de inspección y gobierno, dejaren de presentar el certamen o certámenes respectivos, no podrán ser admitidos en el año escolar subsiguiente como alumnos del colegio en que hubieren cometido la falta.

Artículo 100. En el reglamento interior del colegio se estatuirá lo conveniente acerca del ceremonial y orden que deban guardarse en los certámenes.

De los premios.

Artículo 101. Después de terminados todos los exámenes anuales, la junta general de catedráticos se reunirá con el objeto de conceder premios a aquellos alumnos que hayan sobresalido en los exámenes o que hayan observado durante el año escolar una conducta distinguida.

Artículo 102. Los premios de que habla el artículo precedente consistirán en medallas, diplomas, libros u otros objetos semejantes, según el mayor o menor grado de merecimientos de los alumnos que se trate de premiar.

De los gastos.

Artículo 103. Cada uno de los rectores gozará del sueldo anual de ochocientos pesos.

Cada uno de los inspectores gozará del sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Cada uno de los secretarios gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

Cada uno de los pasantes gozará del sueldo anual de ciento cuarenta pesos.

Cada uno de los porteros escribientes gozará del sueldo anual de ciento cuarenta pesos.

Por cada clase que desempeñe cada uno de los catedráticos gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El catedrático de química gozará del sueldo anual de seiscientos pesos.

El ayudante de la misma clase gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El director anatómico del colegio nacional de Cartagena, cuando esté en ejercicio, gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

El bibliotecario nacional gozará de un sueldo anual de doscientos ochenta y ocho pesos.

El ayudante del bibliotecario de obras nacionales, del sueldo anual de ciento noventa y dos pesos.

Artículo 104. Todas las asignaciones expresadas en el artículo anterior, exceptuadas las tres últimas, se pagarán por décimas partes.

Artículo 105. El tanto por ciento de que debe gozar el tesorero recaudador será asignado por la junta de inspección y gobierno, pero esta asignación no podrá bajar de cuatrocientos pesos al año ni exceder de novecientos sesenta en el colegio nacional de Cartagena. En los de Bogotá y Popayán no bajará de cuatrocientos, ni excederá de novecientos.

Artículo 106. El empleado que subrogue al propietario tendrá opción al sueldo íntegro asignado a éste, pero no percibirá el suyo.

Artículo 107. El empleado que desempeñe alguna clase, siempre que no sean el rector ni el inspector, disfrutará del sueldo del empleo, y además las dos terceras partes de la renta asignada al catedrático.

Parágrafo. Si desempeñare dos clases disfrutará del sueldo de la segunda, en los mismos términos establecidos respecto de la primera.

Artículo 108. Al empleado a quien se conceda licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo hasta por tres meses. En los demás casos de licencia no se abonará sueldo alguno.

Artículo 109. A los rectores que habiten en el edificio del colegio se les pasarán alimentos, siempre que haya alumnos internos. Esta disposición comprende también a los inspectores y pasantes.

Artículo 110. Si en los colegios de Cartagena y Popayán no alcanzan los fondos para pagar los sueldos de todos los catedráticos, se cubrirán de preferencia los de las escuelas de literatura y filosofía, ciencias físicas y matemáticas y artes y oficios, y la junta de inspección y gobierno informará al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de suspender por algún tiempo las enseñanzas de las otras escuelas.

Artículo 111. Cuando por deficiencia de fondos no puedan ser debidamente satisfechos los empleados del colegio nacional de Bogotá, el tesorero recaudador les dará libranzas contra las rentas de su cargo, quedando obligado a recibirlas como dinero, en los pagos que deban hacerle.

Artículo 112. Si esta deficiencia no fuere absoluta, el tesorero distribuirá por iguales partes, entre todos los empleados, las cantidades que haya recaudado en el mes respectivo.

Artículo 113. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores son extensivas a los empleados de los colegios nacionales de Cartagena y Popayán, sin perjuicio de la medida indicada en la parte final del artículo 110.

Artículo 114. Cuando la fundación de fincas y principales de los colegios lleve consigo la obligación de mantener cierto número de alumnos, se atenderá a este gasto deduciéndolo del producto anual de la

fincas o principal en que consista la fundación. En caso de perderse la finca o el principal, cesará enteramente la obligación de hacerse el gasto.

Artículo 115. Si las fincas principales y acciones de los colegios tuvieran anexa la obligación de cualquier acto religioso o de beneficencia, deberá atenderse a ella en los términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 116. Las juntas de inspección y gobierno fijarán anualmente, y en la debida precaución, las cantidades aplicables a los gastos expresados en los dos artículos anteriores, teniendo en consideración el estado y el producto de cada finca o principal, destinados a cubriarlos, y haciendo en caso necesario, las reducciones convenientes.

Artículo 117. También fijarán las mismas juntas el número y el salario de los sirvientes que sean necesarios en los colegios.

Artículo 118. Los gastos de reparación de las fincas de los colegios nacionales son preferentes a cualesquiera otros.

De las cuentas.

Artículo 119. Luégo que el rector pase a la junta de inspección y gobierno las cuentas del tesorero, ésta, por medio de una comisión de su seno, las examinará en primera instancia, y en vista del informe de la comisión las glosará o fenecerá, dentro de un término que no pase de veinte días.

Parágrafo 1.º En el primer caso las devolverá al tesorero con las correspondientes glosas para que las conteste dentro del término de quince días.

Parágrafo 2.º Contestadas que sean las glosas, la comisión examinará de nuevo el negocio e informará a la junta, quien resolverá definitivamente dentro de quince días y devolverá las cuentas al rector.

Parágrafo 3.º Despachadas las cuentas por la junta de inspección y gobierno, el rector las pasará a la secretaría de gobierno.

Parágrafo 4.º Si la secretaría de gobierno hiciere algunas glosas, las comunicará al tesorero, fijándole un término para su contestación, y si ésta no se da dentro del término señalado, o si no fuere satisfactoria, la secretaría de gobierno resolverá inmediatamente el negocio, devolviendo con copia de la resolución las cuentas y comprobantes a la junta de inspección y gobierno, para que ésta haga efectivo el alcance, si lo hubiere, o expida el correspondiente finiquito si las cuentas hubieren sido aprobadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120. Los alumnos que se dediquen al estudio de la náutica deberán recibir en la escuela de ciencias físicas y matemáticas los conocimientos preliminares respectivos.

199